

ACUERDO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2018, SOBRE EL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159.4 a) DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

El artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP 9/17) regula el procedimiento abierto simplificado, y en su apartado cuarto, letra a) establece que *“todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia”*.

Por su parte, la Disposición final decimosexta de la LCSP 9/17 aplazó la entrada en vigor de la letra a) del apartado 4 del artículo 159, a los diez meses de la publicación de la citada Ley, es decir, hasta el 9 de septiembre de 2018. Para el plazo que transcurre entre el 9 de marzo de 2018, día de la entrada en vigor de la LCSP 9/17, y el 9 de septiembre de 2018, la Disposición transitoria tercera de la LCSP 9/17 preveía que hasta que resultara exigible la obligación establecida de estar inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas o registro equivalente, para el procedimiento abierto simplificado, la acreditación de la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar se realizaría en la forma establecida con carácter general.

Por lo tanto, transcurrido el plazo establecido en la Disposición final decimosexta de la LCSP 9/17, es decir, a partir del día 9 de septiembre de 2018, el requisito de inscripción previsto en el artículo 159.4 a) de la LCSP 9/17 resulta obligatorio en los procedimientos abiertos simplificados.

Con fecha 24 de septiembre de 2018 la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, aprobó una Recomendación sobre la aplicación del requisito de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECSP) establecido por el artículo 159.4 de la LCSP 9/17, motivada en *“el ingente número de solicitudes que se han producido en los últimos meses, las cuales no han podido ser atendidas en su integridad hasta el momento presente”*, por lo que *“empresas que han solicitado su inscripción tempestivamente con el fin de participar en procedimientos simplificados, no podrían hacerlo”*. Esta Recomendación, dirigida a los órganos de contratación y de carácter no vinculante,

establece que no cabe entender exigible el requisito de inscripción que exige el artículo 159.4 a) de la LCSP 9/17, durante el lapso de tiempo en que subsista la sobrecarga de trabajo del ROLECSP.

Por lo que se refiere al Registro Oficial de Licitadores de Extremadura, si bien es cierto que en la actualidad se ha incrementado el número de empresas que han solicitado la inscripción, de tal forma que el número de nuevas inscripciones desde la entrada en vigor de la obligación de inscripción para el procedimiento abierto simplificado (9 de septiembre de 2018) es 9 veces mayor que en el mismo periodo de 2017, el tiempo medio en el que el Registro Oficial de Licitadores de Extremadura emite el correspondiente certificado es de 3 días desde la presentación de la documentación correcta, cumpliendo ampliamente con el compromiso establecido en la Carta de Servicios del Registro Oficial de Licitadores de Extremadura.

El artículo 96.1 de la LCSP 9/17, dispone que *“la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.”* Y el apartado segundo de este mismo artículo indica que *“la inscripción en el Registro de Licitadores de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con la misma, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras.”*

Por su parte, el artículo 22.1 del Decreto 16/2016, de 1 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, así como del Registro Oficial de Licitadores y del Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Extremadura (*Decreto 16/2016, de 1 de marzo*), indica que *“el certificado de inscripción expedido por el Registro Oficial de Licitadores dispensará a los empresarios de la obligación de presentar los documentos exigidos en los procedimientos de contratación convocados por los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de la capacidad de éstos para requerir, a quien resulte adjudicatario, la acreditación complementaria de la vigencia de los datos registrados”*.

Ante esta regulación, y teniendo en cuenta que el Registro Oficial de Licitadores de Extremadura no acredita la habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, se entiende que en el supuesto de que el licitador propuesto como adjudicatario estuviera inscrito en el mismo deberá acreditar documentalmente estos extremos, tal y como prevé el párrafo final del artículo 159.4 apartado f) de la LCSP 9/17 que dispone que *“en el supuesto de que el empresario tenga que presentar cualquier otra documentación que no esté inscrita en el Registro de Licitadores, la misma se tendrá que aportar en el plazo de 7 días hábiles establecido para presentar la garantía definitiva”*.

Por último se incorpora la aclaración interpretativa sobre la no exigencia de inscripción en el ROLECSP o bien en el Registro Oficial de Licitadores de Extremadura para participar en el procedimiento previsto en el artículo 159.6 de la

LCSP 9/17, realizando una interpretación teleológica de dicho apartado ya que los licitadores están exentos de acreditación de solvencia en tales procedimientos y su objetivo es sustituir los antiguos procedimientos negociados sin publicidad por razón de la cuantía y contratos menores, dotando de una mayor transparencia y concurrencia a estas licitaciones pero permitiendo el acceso de las pequeñas empresas, incluyendo a las micro pymes.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 3.4 del Decreto 16/2016, de 1 de marzo, según el cual corresponde a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa adoptar, en el ámbito de sus competencias, criterios sobre la aplicación de las normas en materia de contratación; en ejercicio de esta competencia el Pleno de la misma, en la sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2018 adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero.- Considerar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 159.4 a) de la LCSP 9/17, en relación con la Disposición final decimosexta, a partir del día 9 de septiembre de 2018, para participar en las licitaciones convocadas por los órganos de contratación de la Junta de Extremadura realizadas a través del procedimiento abierto simplificado, es exigible la inscripción en el ROLECSP o bien en el Registro Oficial de Licitadores de Extremadura, sin perjuicio de la aplicabilidad de la previsión del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas conjuntamente con el artículo 159.4.f) de la LCSP 9/17 para aquellos supuestos en los que haya sido solicitada la correspondiente inscripción por parte del licitador y no se haya resuelto expresamente en plazo por órgano competente.

Segundo.- Considerar como no exigible la inscripción en el ROLECSP o bien en el Registro Oficial de Licitadores de Extremadura para participar en el procedimiento previsto en el artículo 159.6 de la LCSP 9/17.